

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00837-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda que promueve la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META.

II. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2020, se promovió demanda por la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contenida en el artículo 141 del C.P.A.C.A, en la cual solicitó¹:

“ Principales

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución administrativa N°1338 del 26 de septiembre de 2019, expedida por el Alcalde del municipio de Puerto Gaitán y tuvo por objeto DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 259 DE 2015.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se liquide judicialmente el contrato de obra pública número 259 de 2015, suscrito entre el municipio de Puerto Gaitán y la Unión Temporal Parques Gaitán 2015.

TERCERA: Que se declare el incumplimiento contractual en cabeza del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN en razón al desconocimiento de lo

¹ Folios 1-2, del cuaderno principal.

pactado por las partes según lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA NOVENA del contrato la cual se fijó así: “Posterior a la suscripción del acta de recibo final las partes deben liquidar el contrato. En caso que el contratista se oponga o no exista un acta de recibo final, el contratante puede liquidar unilateralmente el presente contrato.”

CUARTA: Condenar al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN al pago del saldo a favor del demandante por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$746.114.643,50) más intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley causados desde el 1 de febrero de 2019, día en que resultó procedente la suscripción del acta de recibo final de obra y por consiguiente era dable proceder a la liquidación del contrato.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que con base en el cumplimiento pleno del contrato suscrito, de obra pública 259 de 2015, entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META y UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015, se ordene al ente contratante la suscripción del acta de recibo final de obra.

[...]

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos² que a continuación la Sala resume:

a) El Municipio de PUERTO GAITÁN – META, y la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015 suscribieron el contrato de obra N° 259 de 2015, cuyo objeto consistió en: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE VILLA DE LOS ALPES Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE MANACACÍAS ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META”.

b) Para el desarrollo del objeto convenido se pactó un valor por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.940.048.388).

c) Las partes para la ejecución del objeto pactado fijaron un plazo de ejecución por el término de siete (7) meses contados a partir del acta de inicio, la cual sería suscrita entre el interventor y la contratista dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento y legalización.

d) El 1 de junio de 2015 las partes suscribieron el acta de inició.

e) Para efectos de la liquidación del contrato, las partes acordaron lo siguiente: “Posterior a la suscripción del acta de recibo final las partes deben liquidar el contrato. En caso que el contratista se oponga o no exista un acta de recibo final, el contratante puede liquidar unilateralmente el presente contrato.”

² Folios 2 – 6, del cuaderno principal.

f) Debido a la falta de gestión del Municipio de Puerto Gaitán - Meta para solucionar los problemas de energización del parque Villa de los Alpes, se imposibilitó la suscripción del acta de recibo final.

g) El día 8 de marzo de 2018, se llevó a cabo reunión entre el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015, el representante de la firma interventora, y el ingeniero HECTOR JAVIER CASTRO HERRERA como secretario de infraestructura municipal. En dicho encuentro, el representante de la interventoría señaló que de acuerdo a lo señalado por la empresa electrificadora se encontraba pendiente por energizar el parque Villas de los Alpes el cual ha tenido inconvenientes con las cajas de maniobras TC, siendo este un ítem del contrato 156 de 2014, toda vez que la caja se diseño para una carga que ha dicha fecha no se encontraba en condiciones de poner cargas adicionales, lo que impedía la conexión del parque Villas de Los Alpes ,el cual comprendía el objeto del contrato 259 de 2015, suscrito por la UNION TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015.

h) El 12 de octubre de 2018, la entidad contratante puso de manifiesto al contratista que la Electrificadora del Meta realizó la electrificación del parque Villa de los Alpes, siendo este el inconveniente por el cual no se había firmado el acta de recibo final, ni liquidado el contrato.

i) El municipio de PUERTO GAITÁN - META mediante la resolución administrativa número 1338 del 26 de septiembre de 2019, resolvió declarar la falta de competencia para liquidar el contrato de obra pública número 259 de 2015.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1.) La caducidad del medio de control de controversias contractuales; 2.) Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, y 3.) El caso concreto:

1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés

del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)”.

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de dos (2) años contados a

partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, correspondiendo al subliteral v) el que en criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que constituye un contrato de obra de ejecución sucesiva y diferida en el tiempo, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo. Lo anterior, aparece corroborado en el contrato objeto de la controversia (fols. 20-27) en la cláusula quinta y vigésima novena, donde se previó un plazo de ejecución de siete (7) meses, definiendo que la liquidación del contrato se haría en fecha posterior a la suscripción del acta de recibo final.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya citada, en el caso concreto tenemos que al vencimiento del plazo de ejecución definido en el contrato, iniciaba el plazo de cuatro (4) meses para que las partes de común acuerdo liquidaran el contrato y finalmente un plazo adicional de dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente el contrato a cuyo vencimiento se da inició a contar el término de caducidad de dos años para ejercer el medio de control de controversias contractuales.

2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, fijó su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos requieren de liquidación y esta no se logra bilateral ni unilateralmente, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, al Alto Tribunal dijo que³:

"En primer lugar, la Sala quiere recordar que la liquidación del contrato, es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

³ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 7 de febrero de 2018. Proceso número: 41001233100020040165202 (38.858)

Así las cosas, es evidente que la terminación del contrato no se da con su liquidación, sino con la culminación del plazo de ejecución, luego de lo cual procede la liquidación del contrato⁴.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 preceptuaba que “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación...”

De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad del medio de control - controversias contractuales de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.

(...)

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

En conclusión de todo lo anterior debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato). (...)⁵ (Subrayado del texto original)

Por consiguiente, en el *sub lite* debe tenerse en cuenta que el contrato enjuiciado es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo y era susceptible de liquidación, de conformidad con la cláusula vigésima novena (fl. 27), sin embargo, esta no se suscribió, razón por la cual, vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, se inició el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293; reiterada por la Subsección C, en sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 16 de febrero de 2017. Exp. 25000-23-36-000-2015-02719-01(57375). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

3. El caso concreto.

Está Sala advierte que, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo contractual, como es la Resolución N°1338 del 26 de septiembre de 2019 (flo. 12 - 18), por medio de la cual “el *Municipio de Puerto Gaitán – Meta resolvió declarar la falta de competencia para liquidar el contrato de obra pública número 259 de 2015, por operar el fenómeno de la caducidad*”, y al ser un asunto que requiere de liquidación de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012⁶, es susceptible de la pretensión de controversias contractuales, y no de nulidad y restablecimiento del derecho, propio de los actos administrativos precontractuales.

Precisado lo anterior, y como quiera que no se suscribió acta de recibo final, ni hubo liquidación contractual alguna, el término de caducidad de dos años se debe contabilizar desde la fecha de finalización del contrato, según lo dispuesto en el apartado v) del literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, observa la Sala que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entra a explicar:

En primer lugar, se tiene que el 1 de junio de 2015 la parte demandante suscribió junto con el Municipio de Puerto Gaitán - Meta el contrato de obra pública No. 259, siendo el objeto del mismo el “*El mejoramiento del parque del barrio Villa de los Alpes y mejoramiento del parque Manacacías zona urbana del municipio de Puerto Gaitán - Meta*”, por un valor total de \$2.940.048.388; y un plazo de ejecución pactado de siete (7) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio (fol. 22); esta última suscrita entre las partes el día primero (01) de junio de 2015, estimando como fecha de finalización el día 30 de diciembre de 2015 (fol. 45).

Por consiguiente, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 30 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL PARQUES PUERTO GAITÁN – META, en su demanda no mencionó, ni anexo acto expreso de las partes que lo prorrogara en debida forma, entonces, para la Sala es claro que en la última fecha indicada venció el contrato en estudio.

Entonces, desde el día 31 de diciembre de 2015, el plazo de los (4) meses, con los cuales contaba el Municipio de Puerto Gaitán para realizar la liquidación bilateral de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, vencía el 01 de mayo de 2016, de igual manera le era posible realizar la liquidación unilateral, pues desde el día siguiente a la

⁶ ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

[...]

última fecha señalada contaba con dos meses para liquidar unilateralmente, los cuales vencían hasta el 02 de julio de 2016.

Como quiera que la entidad demandada no liquidó el contrato dentro de los (6) meses a partir de la terminación del plazo⁷, el término de caducidad de los (2) años inició al día siguiente de concluidos aquellos, es decir, a partir del 03 de julio de 2016 por tanto el plazo máximo para ejercer la acción contractual era hasta el 03 de julio de 2018. Ahora, como la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2020⁸(dos años, dos meses, y quince días después), el medio de control estaría caducado.

Ahora bien, aún si se contara la prórroga mencionada por la entidad demandada en la Resolución N° 1338 del 26 de septiembre de 2019 (flo. 12 -18), el medio de control estaría caducado, pues según lo indicado en dicha resolución, el 23 de diciembre de 2015, se suscribió en el contrato N° 259 del 2015 una prórroga de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del vencimiento del plazo inicial del contrato, reformándose de esa manera el plazo de ejecución y señalándose como fecha última de terminación del contrato el 13 de febrero de 2016.

Partiendo de la última fecha señalada, desde el día 14 de febrero de 2016 se tenían cuatro meses para liquidarlo bilateralmente, los que vencían el 14 de junio de 2016. Desde el día siguiente se tenían dos meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el 15 de agosto de 2016. Desde el día siguiente, dos años para recurrir al juez del contrato los cuales vencían el 16 de agosto de 2018. Ahora, como la demanda se presentó el 18 de septiembre de 2020⁹(dos años, un mes, y dos días después), el medio de control estaría caducado.

En este punto, resulta relevante para la sala, advertir que el apartado v) del literal j del artículo 164 del C.P.A.C.A, solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna, como en el caso que nos ocupa, pues el Consejo de Estado – Sección Tercera¹⁰, unificó los criterios para computar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011, señalando:

“ [...]”

De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse “sin perjuicio” de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j.

⁷ Fl. 45, del cuaderno principal.

⁸ Ver acta de reparto.

⁹ Ver acta de reparto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, expediente (62009).

2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato*, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.

En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna. (Negrilla fuera de texto)

Empero, no puede ignorarse, que en la cláusula vigésima novena del contrato de obra N°259 del 1 de junio de 2015¹¹, las partes acordaron: *“Posterior a la suscripción del Acta de Recibo Final, las partes deben liquidar el Contrato. En caso que el contratista, se oponga o no exista un Acta de Recibo Final, el Contratante puede liquidar unilateralmente el presente contrato”*, esto significa que a partir del 03 de julio de 2016 hasta el 3 de julio de 2018 como ya se explicó, el actor contaba con suficientes razones para solicitar la liquidación judicial del contrato a pesar de no mediar acta de recibo final.

Sin embargo, la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2020¹², es decir dos años, dos meses, y quince días después, y teniendo en cuenta que la caducidad de la acción castiga la desidia del demandante al formular judicialmente sus pretensiones fuera del período establecido por la ley, admitir la presente demanda a pesar de haber caducado, equivaldría a amnistiar la negligencia propia del actor e ir en contravía del principio de seguridad jurídica, que constituye la razón fundamental de instituir la figura de la caducidad.

Ahora bien, debe la Sala precisar que la totalidad de cuestionamientos que realiza el demandante en torno a la demora en la conectividad eléctrica del parque, y los incumplimientos imputables a la administración, bien pudieron ser presentados por el actor una vez se vencieron los plazos de los cuatro y dos meses respectivamente, a través del inicio del proceso judicial correspondiente, y no esperar el vencimiento del plazo de caducidad para iniciarlo, por lo que el vencimiento del término para demandar resulta atribuible a su mora en el inicio de las acciones judiciales que tenía a su alcance para hacer valer sus derechos.

De otra lado, la demanda centra su argumento central en el hecho que el plazo para la liquidación del contrato solo iniciaba a contar desde el acta de entrega de la obra y no desde la finalización del plazo de ejecución, por lo cual, en su entender, no ha fenecido el plazo de caducidad del medio contractual.

¹¹ Fl.27, del cuaderno principal.

¹² Ver acta de reparto.

Al respecto, en reciente decisión la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ resolvió un asunto en donde se realizaba similar planteamiento y allí sobre el particular se precisó:

“2.3. El plazo de liquidación del contrato no puede depender de una condición

Con ocasión del estudio sobre la caducidad de la acción contractual, resulta de interés analizar el plazo de liquidación del contrato, en la medida que su ocurrencia marca un hito para el cómputo respectivo.

Por ello, realizada la anterior introducción, la Sala llama la atención sobre la cláusula vigésima segunda del contrato 505 de 2010, referida al cómputo del término para adelantar la liquidación del contrato que se examina en este proceso, para el propósito de establecer la caducidad o no del medio de control contractual.

Como se ha transcrito en esta providencia, el texto de la cláusula vigésima segunda se refería, en su primera parte, a que el procedimiento de liquidación debía efectuarse “dentro de los seis (6) meses siguientes a la suscripción del Acta de recibo definitivo de la obra tal como lo prevé el numeral 7.40 del pliego de condiciones o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga”.

Se debe advertir que el numeral 7.40 del pliego de condiciones no fue acreditado en este proceso y el anexo técnico del mismo, arrimado como prueba, en el punto 7 solo contemplaba dos numerales -7.1. y 7.2- referidos a las etapas del contrato, con una nota final en la que se indicaba que la entrega de la obra debía hacerse al término del contrato.

*De esta forma, se advierte que respecto de la entrega de la obra no se había pactado un plazo específico, **razón por la cual se tenía que entender que el acta de entrega debía ocurrir al vencimiento del contrato y que desde allí contaba el término para la liquidación.***

La interpretación contraria, es decir, entender prorrogado el plazo de liquidación del contrato hasta tanto sucediera la entrega de la obra, vulneraría el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por cuanto, bajo esa interpretación, se sometería el término para liquidar el contrato a una condición, esto es, a la fecha futura e incierta del acta de entrega.

Tratándose de la potestad contractual de fijar el plazo para la liquidación del contrato, conviene recordar el concepto de la obligación “a plazo”, el cual corresponde a aquella que debe cumplirse dentro de una época o tiempo determinado³⁴.

En ese orden de ideas, la fijación -o el diligenciamiento del espacio destinado al término para la liquidación bilateral del contrato³⁵-, debe corresponder a un término cierto expresado en términos de tiempo. Lo anterior en contraposición a la obligación condicional³⁶

Por ello, no resulta adecuado para la claridad de las obligaciones contractuales y del cómputo de la caducidad en su caso, que la entidad pública acuda a fijar un plazo para la liquidación

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-33-002-2014-00114-00(56679) Actor: Instituto Nacional de Vías-Invias Demandado: Consorcio Zona Norte 2010 y Seguros del Estado

bilateral a través de referencias a otras obligaciones del contrato (vgr a partir de la entrega del contratista o del recibo a satisfacción de la obra por el interventor), dado que esa redacción lleva a que la iniciación del plazo quede dependiendo de un hecho incierto, condicional, o sometido a la voluntad de una sola de las partes.

Una cláusula de ese tipo quedaría expuesta a una interpretación como la que realizó el magistrado del Tribunal a quo dentro de la audiencia inicial, en violación de la exigencia legal de fijar un "plazo" para liquidar bilateralmente el contrato, especialmente en casos, como el presente, en el que no se fijó un término especial para la entrega de la obra y, por otra parte, en este caso particular la obra solo se acreditó como realizada casi seis meses después del vencimiento del término de ejecución del contrato.

Por ello, en el caso sub júdice, el término de caducidad no se reabrió con la fecha del acta de entrega, ni con los requerimientos del proceso sancionatorio, dado que la lectura de la cláusula vigésima segunda establecida en el contrato 505 de 2010, si bien podía dar lugar a ambigüedad por la invocación de un acta de entrega para la que no existía plazo, debió realizarse en el sentido de concluir que el término para llevar a cabo la liquidación bilateral era de cuatro meses a partir de la fecha acordada para la terminación del contrato. Se reitera que esa interpretación se apoya en que la entrega de la obra, a falta de plazo expreso para ello, tenía que cumplirse al término del contrato." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En suma, la acción contractual presentada se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que, en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar por haber acaecido la caducidad del medio de control.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN 2015, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio, para que actúe como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PARQUES GAITÁN - META en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 9 del expediente, teniendo en cuenta los soportes del mismo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 57 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82578228109afa9c763b399f6f5dbdc0a7a047fb6bce792803636419d2e07e3

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: Controversia Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00837-00
Auto: Rechaza demanda
AMMP